

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso. El apoderado judicial de la parte actora fue notificada del auto admisorio de la demanda por correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021. El apoderado memorialista no tiene personería reconocida en el presente proceso.

Palmira, octubre 29 de 2021

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.

AUTO INTERLOCUTORIO
PETICIÓN DE HERENCIA RAD. 2021-00392

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno
(2021).

En escrito recibido en el correo institucional el día de hoy a las 10:34 AM, el abogado JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ manifiesta que aporta la caución que fuera fijara por este despacho. Para resolver se

CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que, por auto de 15 de septiembre pasado éste despacho admitió la presente demanda reconociendo personería para actuar al abogado Héctor Agustín Paredes Jamauca, identificado con la CC.16937271 e inscrito ante el C.S. de la J con la TP.247603, correo electrónico hectorparedes80@hotmail.com No obstante lo anterior, quien allega la garantía es el abogado JORGE ANDRÉS HIDALGO DIAZ, CC. 14701733 TP. 182924 del CSJ, desde su correo hidalgodiazjudiciales@gmail.com

Si bien al tenor del art.73 del CGP, permite a las partes conferir poder a varios abogados, el inciso 3° de la precitada norma es enfática en prescribir que “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” situación que se produciría en este evento donde la parte actora, además del primer abogado referido, también hubiera conferido poder al segundo de los nombrados; no obstante es lo cierto que tal situación no se acredita, pues su actuación no se respalda con el respectivo poder para actuar, de tal forma que el doctor Jorge Andrés Hidalgo Diaz, no se encuentra facultado para actuar en estad diligencias.

Ahora bien, la garantía que se ha presentado en comento fue señalada atendiendo las voces del art. 590 numeral 2 del C. G. del P. a cuyo tenor “----- “. Con fundamento en lo anterior este despacho, en el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia de 15 de septiembre, además del señalamiento del quantum de la garantía que debía ser prestada, se indicó que la misma debía ser prestada “... dentro del término de cinco (5)

días siguientes a la notificación de ésta providencia, (...) so pena de ser rechazada la misma”

Pertinente resulta indicar que no establece el legislador el término dentro el cual debe prestarse la caución, y es por esta razón que la norma deja al arbitrio y sano criterio del juzgador establecerlo. De esta manera estaríamos frente a un término fijado por el juez al tenor de lo previsto en el artículo 117 del C. G.P., que reza:

“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”

Conforme a la norma transcrita se infiere con facilidad que, notificada la orden por correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021, el término para prestarla, descontando los dos días de los que habla el inciso 3° del art.8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, corrió durante los días 21, 22, 23, 24 y 27 de dicho mes, de tal forma que, presentada la póliza No. 420 48 994000002440, el día de hoy [siendo necesario anotar que fue expedida por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia el día de ayer, 28 de octubre, deviene extemporánea, pues, si bien el legislador deja al prudente criterio del juzgador el plazo para prestar la caución, no deja de ser menos cierto que le pone una cortapisa al prescribir que el mismo puede prorrogarse hasta por una vez, **siempre y cuando la solicitud se presente antes del vencimiento**, cosa que no aconteció en el presente caso.

Por lo anterior este despacho, atendiendo, de un lado, que el memorialista -conforme a lo ya visto- carece de poder para actuar en este proceso y a que la caución ha sido allegada en forma extemporánea el Juzgado,

Resuelve:

1º.- NO ACEPTAR la póliza de seguros No. 420 48 994000002440, expedida el día 28 de octubre de 2021 por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia.

2º.- ORDENAR la devolución de la garantía prestada a la parte actora, que implica su cancelación o ineficacia para estos efectos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4caf979923aabedc2d66ccafd5f568d7626de624362a40351f5a52f2b8bc52**

Documento generado en 29/10/2021 04:37:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>